

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, 21 de enero de 2022, A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado electrónico a través de la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2021, el término para subsanar la demanda venció el 17 de enero de 2021, y la parte actora allegó escrito para tal fin el día 11 de enero del año que calenda a las 2:22 p.m. Sírvasse Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00381-00

AUTO No.078

Revisado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente fueron subsanados los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto interlocutorio No 1948 de 15 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, la declaración extra proceso, suscrita por los señores Kerly Yohana Vargas Rojas y Brayan Otalora Becerra, ante la Notaria Trece del Círculo de Cali, la cual data de 10 de julio de 2018, a través de la cual se estableció la cuota a favor del menor por la suma de \$400.000 y la misma que obra en el archivo 01 folios 26 y 27 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la solicitud contenida en la demanda inicial y en el escrito de subsanación, tendiente a que se reconozcan a favor del menor las primas semestrales de junio y diciembre, las cuales no quedaron contempladas en la aludida declaración extraprocesal, no se accederá a ello, en atención a que el presente proceso corresponde a un proceso de ejecución, en el cual no es factible revisar o modificar la cuota alimentaria fijada, lo cual compete a otra clase de proceso, previo a agotar la conciliación, como requisito de procedibilidad.

Por último, se destaca que el total de la sumatoria de las pretensiones, asciende a **\$7.031.776** y no como erradamente lo establece el togado de la parte demandante, en el acápite de pretensiones \$6.760.641, por lo tanto, el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora KERLY YOHANA VARGAS ROJAS, quien actúa en representación del menor SAMUEL OTALORA VARGAS, contra el señor BRAYAN OTALORA BECERRA, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.031.776) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

• **CUOTAS DEJADAS DE PAGAR**

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2018	Agosto	\$ 400.000
	Septiembre	\$ 400.000
	Octubre	\$ 200.000
	Noviembre	\$ 100.000
	Diciembre	\$ 50.000
TOTAL		\$ 1.150.000

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2019 INCREMENTO IPC 3,18%	Enero	\$ 112.720
	febrero	\$ 112.720
	marzo	\$ 112.720
	Abril	\$ 112.720
	Mayo	\$ 112.720
	Junio	\$ 112.720
	Julio	\$ 412.720
	Agosto	\$ 112.720
	Septiembre	\$ 112.720
	Octubre	\$ 112.720
	Noviembre	\$ 112.720
	Diciembre	\$ 112.720
TOTAL		\$ 1.652.640

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
	Enero	\$ 128.403
	febrero	\$ 128.403
	marzo	\$ 128.403

2020 INCREMENTO IPC 3,80%	Abril	\$ 128.403
	Mayo	\$ 128.403
	Junio	\$ 128.403
	Julio	\$ 428.403
	Agosto	\$ 128.403
	Septiembre	\$ 128.403
	Octubre	\$ 128.403
	Noviembre	\$ 128.403
	Diciembre	\$ 128.403
TOTAL		\$ 1.840.836

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2021 INCREMENTO IPC 1,61%	Enero	\$ 135.300
	febrero	\$ 135.300
	marzo	\$ 135.300
	Abril	\$ 135.300
	Mayo	\$ 435.300
	Junio	\$ 435.300
	Julio	\$ 435.300
	Agosto	\$ 135.300
	Septiembre	\$ 135.300
	Octubre	\$ 135.300
	Noviembre	\$ 135.300
TOTAL		\$ 2.388.300

Valores que se tendrán actualizados al momento de realizar la liquidación.

SEGUNDO: Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NEGAR la petición de reconocer primas semestrales de junio y diciembre, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora: brayan.otalora@correo.policia.gov.co

SEPTIMO: La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje que se menciona en el numeral anterior y los términos para contesta la demanda, comenzarán a correr al tercer día hábil de haber sido enviados. (Inciso 3º del Artículo 8 del Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020)

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaria ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOVENO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

DECIMO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #009 de 24/01/2022

EYCA